



AUTO INTERLOCUTORIO No. 465

Popayán, diecisiete de Junio del año dos mil veintidós.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCA
DEMANDANTE: PETRONA LARA CUENTAS
DEMANDADO: FUNERALES LOS LAURELES
RADICADO: 19001310500220190023200

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, el 25 de enero de 2022, presenta escrito denominado corrección de demanda, realizando una serie de modificaciones a la demanda, por lo que el Despacho entiende que pretende hacer una reforma a la demanda., el Despacho admitirá la misma.

En ese orden de ideas, la reforma corresponde, según lo indica el mandatario judicial de la parte actora, a lo siguiente:

EN EL ACÁPITE DE HECHOS

Aparecen los siguientes hechos nuevos:

“9. Para el periodo 01 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, el salario fue de 823.900 más el auxilio de transporte, pero resta remuneración tampoco obedece al tipo de cargo que el contrato refiere debe desempeñar, ni a lo que bajo la primacía de la realidad debió realizar. (trabajador de dirección, confianza y manejo).

14. No se reconocieron valores por trabajar domingos o festivos, o trabajo suplementario por parte del empleador a mi representada, uno de los supuestos argumentos, el desempeñar un cargo de dirección, confianza y manejo.”

En el acápite RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

“TESTIGOS: Los tres son mayores de edad y laboran en las instalaciones del hoy demandando: Alejandra Bastidas, Lucia Pajoy- auxiliar servicios, Johann Vargas Jefe de Servicios.”

Así las cosas, y en aplicación a lo dispuesto en el Art. 28, del CPTSS, el Juzgado aceptará la solicitud de reforma de la demanda y ordenará correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para los fines legales pertinentes.

Visto el escrito de reposición presentado por el apoderado de la demandada, es pertinente indicar que conforme a lo reglado en el artículo 63 del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, el recurso de reposición procede en contra de autos interlocutorios y debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, en el caso que nos ocupa, tal recurso fue presentado dentro del término legal, por lo cual el Despacho, debe resolver dicha solicitud, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante Auto interlocutorio No. 1016 del 12 de Diciembre de 2019, se devolvió la demanda para su corrección



II.- Mediante Auto interlocutorio No. 437 del 14 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada

III.- El apoderado de la parte demandada, mediante escrito presentado al Despacho, el 3 de febrero de 2022, presento recurso de reposición, contra el Auto interlocutorio No. 437 antes citado.

IV.- La inconformidad del recurrente radica en que; Mediante el Auto 1016 del 12 de diciembre de 2021, esta Judicatura resolvió devolver la demanda, porque la misma adolecía de requisitos formales al no anexarse a la misma algunos de los medios de prueba enunciados por la parte actora (artículo 26 Código Procesal del Trabajo) y al carecer la demanda de los requisitos formales establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

V.- Igualmente considera que la demanda no fue corregida por la parte demandante, debido a que no sólo no aportó los documentos que señaló el Despacho le hicieron falta en la primera oportunidad, sino que, al momento de corregir la demanda omitió adjuntar otros tantos, por lo que se puede concluir que la demanda no se atempera a las disposiciones contenidas en el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo.

VI.- Teniendo en cuenta que la inconformidad del apoderado de la demandada, se enfrasca respecto de elementos de la parte probatoria, los cuales se deben analizar en la etapa procesal correspondiente, el despacho se abstendrá de reponer para revocar el Auto interlocutorio No. 437 del 14 de septiembre de 2020, que admitió la demanda y ordenó la notificación a la parte demandada.

3.- Revisada la contestación de la acción, presentada por el apoderado de la demandada, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la reforma de la demanda, elevada por el apoderado de la parte demandante en este asunto, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda, a la parte demandada, por cinco (5) días para su contestación.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO que se identifica con C.C. # 10.296.621 de Popayán y T.P. # 190.097 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada FUNERALES LOS LAURELES, con Nit 800223063-3, representada legalmente por la señora LILIAN PATRICIA AGREDO OSORIO, que se identifica con cédula No.25.282.447 de Popayán.

CUARTO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Interlocutorio No. 437 proferido el 14 de septiembre de 2020 dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

QUINTO: Admitir la contestación de la demanda presentada por FUNERALES LOS LAURELES, por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 95 FIJADO HOY, 21 DE JUNIO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

